



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.788

EXPEDIENTE N°: 55.987/2022

**AUTOS: “CHICA ZAMBRANO TATIANA ANDREA c/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY
27.348”**

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 182/194 por la trabajadora en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 178/179 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la contingencia ocurrida el 06 de octubre de 2019.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió traumatismo sacro lumbar, cadera derecha y daño psicológico, lesiones de las que derivó una disminución psicofísica del 30% de la t.o., que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 219/230 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión



recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre la demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado a la actora por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 19.09.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios realizados, dio cuenta que la actora marcha sobre sus talones y en puntas de pie con manifestación de dolor en la región lumbosacra, sin poder completar la maniobra de cuclillas por aparición de dolor en la región mencionada. La inspección de la región lumbar detectó una contractura paravertebral, con signos de dolor a la palpación de las articulaciones sacro ilíacas, eje columnario alineado en el plano frontal, con percusión y puño-percusión negativas, movilidad conservada; las maniobras de Lasegue, Hoover, Bragard, Valsalva y Neri arrojaron resultado negativo; no se detectaron trastornos tróficos, los reflejos patelar, aquileano y plantar conservados; sensibilidad táctil y dolorosa conservada. A nivel de las caderas presentó fuerza y trofismo de ambos muslos conservados y simétricos, con rastros de dolor en maniobras de apertura y cierre de pelvis; las pruebas de Thomas y Patrick resultaron positivas, el signo de Trendelenburg fue negativo; la movilidad está conservada en ambas caderas, con sus articulaciones estables.

La resonancia magnética de columna lumbar no detectó fracturas, cuerpos vertebrales y alineación normales, presentó abombamiento discal póstero-medial en L5-S1, con platillos vertebrales normales, al igual que el cono medular. Las articulaciones coxofemorales y las bursas trocantéreas se hallan en estado normal; hay edema óseo en los extremos articulares la síntesis del pubis, que impresionan en relación con sobrecarga; cápsulas, ligamentos, músculos, tendones, isquio-tibiales, tejidos blandos y contenido pélvico normales.

En cuanto al aspecto psicológico, el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires presentado digitalmente el 09.08.2023 concluyó que la actora presenta una reacción vivencial anormal neurótica de grado II.

En virtud de lo expuesto, el perito médico concluyó que la actora no presenta secuelas físicas incapacitantes y que la afección psíquica constatada resulta ser un trastorno leve relacionado concausalmente con el siniestro, por lo que asignó una incapacidad del 3 % y, considerando los factores de ponderación por dificultad leve para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

realizar tareas y por edad, informó una incapacidad del 3,39 % de la t.o., conclusiones que no fueron observadas por las partes.

La pericia no recibió impugnaciones de las partes y se encuentra fundada científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), tanto más cuando ha sido consentida por las partes y, en cuyo mérito concluyó que, como consecuencia del siniestro, la actora presenta un disminución psicológica que la incapacita en un 3,34 % de la t.o.

Aunque no soslayo que la demandante no presenta incapacidad de índole física, tampoco cabe pasar por alto que, de acuerdo con las constancias de atención del siniestro, la actora debió ser trasladada en ambulancia desde su lugar de trabajo al Hospital Fernández y luego, tras requerir asistencia de la aseguradora, las lesiones y al cuadro doloroso que presentaba determinaron que permaneciera internada varios días en un prestador de la accionada y que continuara su tratamiento por espacio de casi tres meses, hasta el 16.01.2020 en que se le otorgó el alta médica (v. folios 19/55 del expediente administrativo), lo que justifica el cuadro y la incapacidad informados.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales

USO OFICIAL



hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. informe del 01.09.2022), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 12.050,64 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la CN.A.T., que sigue:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
01/2019	(1,00000)	7.413,49	4.042,00	1,35269421	10.028,19
02/2019	(1,00000)	14.363,64	4.198,76	1,30219160	18.704,21
03/2019	(1,00000)	14.693,64	4.444,60	1,23016469	18.075,60
04/2019	(1,00000)	9.374,49	4.533,03	1,20616674	11.307,20
05/2019	(1,00000)	9.583,69	4.676,25	1,16922534	11.205,49
06/2019	(1,00000)	17.538,10	4.753,19	1,15029906	20.174,06
07/2019	(1,00000)	5.972,06	4.948,27	1,10494981	6.598,83
08/2019	(1,00000)	5.786,18	5.039,93	1,08485435	6.277,16
09/2019	(1,00000)	5.786,18	5.199,08	1,05164568	6.085,01
Períodos	9,00000				108.455,75

IBM (Ingreso base mensual): \$12.050,64 (\$108.455,75 / 9 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 12.050,64), el grado de incapacidad determinado (3,39 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 22 años = 2,954), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) debería ascender a \$ 63.958,19 que resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE 76715123-19), por lo que cabe fijar su importe en \$ 84.141,87 (\$ 2.482.061 x 3,39%)

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20%) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 16.828,37 (\$ 84.141,87 x 20%).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (06.10.2019) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 100.970,24 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al



promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 15 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 11 % y 16,5 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, designados bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA (cfr. art. 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por TATIANA ANDREA CHICA ZAMBRANO y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a la actora, dentro del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 100.970,24 (PESOS CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA CON VEINTICUATRO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en \$ 436.710 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diez), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma \$ 436.710 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diez), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en las sumas de \$ 349.368 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho) y \$ 349.368 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho) a valores actuales, equivalentes a 5 UMA y 5 UMA, respectivamente (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico, al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

